



Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 25/2011, de 25 de marzo, por el que se regulan el procedimiento de acceso a las plazas públicas del servicio de atención residencial y servicio de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, y el Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales

El Gobierno de La Rioja amplía la red de recursos del servicio de atención residencial y de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y planifica la disposición de los centros de atención residencial en función de distintas zonas territoriales.

Esto abre la posibilidad de que las personas solicitantes de plaza residencial puedan elegir la zona territorial que más se adapte a sus circunstancias personales y a sus necesidades.

También se introduce como novedad en esta modificación que las personas solicitantes puedan elegir la tipología de plaza, en función del diagnóstico, cuando se haya determinado que pueden ser atendidos en más de una tipología de plaza según sus diagnósticos de discapacidad, y dentro del mismo diagnóstico, en aquellos casos en que sea posible, puedan también señalar el centro que prefieren.

Se amplía la definición del diagnóstico de esclerosis múltiple, posibilitando que las personas con diagnósticos afines a la esclerosis múltiple, puedan beneficiarse de una plaza del servicio de atención residencial, de las existentes dentro del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia para este diagnóstico.

Por otra parte se plantea en esta norma una ampliación del servicio de estancias temporales residenciales, definido en el artículo 2 como un servicio de atención residencial prestado por un periodo máximo de tres meses en el año que se solicita, se añaden una serie de supuestos relacionados con situaciones excepcionales de urgencia en las que se pueden encontrar las personas con discapacidad y sus familiares o cuidadores principales. Es estos supuestos se admitiría una ampliación de ese periodo de estancia temporal de la persona con discapacidad en la plaza pública, en atención a esas circunstancias, con el fin de cubrir las situaciones de emergencia dentro de su entorno familiar y garantizando la continuidad en la asistencia de la persona en situación de dependencia.

Además se incluye la posibilidad de conceder estancias temporales urgentes con carácter excepcional y extraordinario, en aquellos casos que se acredite una situación de riesgo social o la extrema necesidad y urgencia del ingreso, como consecuencia de la gravedad de la situación social de la persona con discapacidad, acreditado a través del oportuno informe del servicio social comunitario correspondiente, para personas con discapacidad aun cuando no cumplan el requisito de edad mínima de incorporación a un centro para personas con discapacidad

También se plantea una modificación de la regulación de los traslados, dado que cuando existían solicitudes de traslado vigentes, éstas tenían prioridad para cubrir las vacantes, con respecto a la personas que se encontraban en lista de espera, lo cual podía generar situaciones de desigualdad con respecto a estas, dado que su derecho a obtener una plaza pública siempre quedaba postergado a la no existencia de una solicitud de traslado.

Por otra parte, en beneficio de las personas riojanas o que con anterioridad haya residido en La Rioja, y que por motivos de su discapacidad residan fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o que sean beneficiarios de una ayuda económica del Gobierno de La Rioja para alojamientos de personas con discapacidad, y quieran solicitar una plaza del servicio de atención residencial del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, se exime del requisito de empadronamiento en La Rioja.



Además los cambios que se vienen produciendo en nuestra sociedad tienen como consecuencia inmediata, que las personas con discapacidad han mejorado su calidad de vida y por tanto, su esperanza de vida por encima de los 60 años, lo cual nos lleva a aumentar la edad límite de permanencia en los centros especializados.

Así, resulta necesario modificar el contenido del art. 4, y permitir que con carácter general los usuarios puedan permanecer en los centros del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, una vez hayan cumplido la edad de 70 años hasta los 75, salvo que el Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia considere que la atención más adecuada sea la atención en un servicio para personas mayores, porque se haya producido una variación de sus necesidades de atención, por procesos de envejecimiento.

Es necesario también, añadir una disposición transitoria que contemple la situación de las personas que se encuentran en estos momentos en lista de espera, para que puedan elegir la zona territorial de la Comunidad Autónoma y en su caso el centro, por el que tienen preferencia para el acceso a la plaza pública.

Se modifican además los anexos de solicitud de acceso, de solicitud de permuta y solicitud de traslado y se incorpora un anexo V, con la relación Centros residenciales con plazas públicas para personas con discapacidad con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, con el fin de facilitar a los ciudadanos la elección del recurso.

Se plantea por ello para todas estas cuestiones la modificación de Decreto 25/2011 de 25 de marzo, todo ello con el fin de mejorar la respuesta de los servicios sociales hacia este colectivo y en definitiva, para procurar una atención a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad y de su familia.

Además se pretende también adaptar esta norma a la nueva clasificación de la situación de la dependencia llevada a cabo en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que establece una nueva estructura de la situación de la dependencia, manteniendo los tres grados en los que se clasifica la situación de dependencia, pero sin los niveles que antes estaban reconocidos, por lo que se elimina tal condición.

Todas estas consideraciones implican también necesariamente la modificación del Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia oído/conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del ___ acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo Uno. Modificación del Decreto 25/2011, de 25 de marzo, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento de acceso a las plazas públicas del servicio de atención residencial y servicio de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia

Uno

Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“2. El servicio de estancias temporales residenciales es el servicio de atención residencial prestado por un periodo máximo de tres meses en el año que se solicita, y condicionado por la situación personal del solicitante o bien como consecuencia de eventos sobrevenidos en su entorno. El servicio de estancias temporales residenciales atenderá principalmente vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores y se tendrá igualmente en cuenta la condición de persona dependiente, la



naturaleza de la dependencia, el grado de la misma, la intensidad de los cuidados que precise y el diagnóstico de la discapacidad.”

Dos

Se modifica el apartado 3.4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“3.4. Plazas para personas con esclerosis múltiple y afines: son aquellas destinadas a la atención de las personas que padecen enfermedades del sistema nervioso y que por sus características clínicas, sintomatológicas y limitaciones funcionales sus necesidades de atención puedan ser cubiertas por el centro que preste el servicio.”

Tres

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán acceder a una plaza pública del servicio de atención residencial para personas con discapacidad del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida la situación de dependencia en grado III (gran dependencia) o grado II (dependencia severa), establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia y que el Programa Individual de Atención, de conformidad con la Orden 4/2007, de 16 de octubre, de la Consejería de Servicios Sociales por la que se regula el procedimiento para la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia, especifique la adecuación del servicio.

b) Tener reconocido por la Dirección General con competencia en la materia o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y un diagnóstico que pueda ser atendido en alguna de las plazas de la clasificación de las plazas señaladas en el artículo 3 del presente decreto.

c) Residir legalmente en La Rioja y haber residido en territorio español durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se exime del requisito de residir legalmente en La Rioja a aquellos solicitantes que se encuentren, en el momento de formalizar la solicitud, residiendo por motivos de su discapacidad en un centro para personas con discapacidad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que sean beneficiarios de una ayuda económica del Gobierno de La Rioja para alojamientos de personas con discapacidad, siempre que los dos años inmediatamente anteriores a dicho traslado residieran en La Rioja.

Las personas que carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los Tratados Internacionales y en los Convenios que se establezcan en el país de origen.

d) Tener más de 18 y menos de 60 años.

e) No padecer trastornos graves y continuados de conducta o comportamientos que puedan distorsionar gravemente el funcionamiento del centro o la normal convivencia en el mismo.

2. La personas usuarias podrán permanecer en el centro hasta los 70 años, y se podrá ampliar la edad de permanencia hasta los 75 años, condicionado a que el dictamen técnico del Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia determine que la atención residencial en un servicio para personas con discapacidad es la adecuada a su situación personal.

No obstante a partir de los 70 años, cuando se haya producido una variación de sus necesidades de atención, por procesos de envejecimiento, se valorará por el Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia si la atención residencial en un servicio para personas mayores es la adecuada a su situación personal.



Una vez cumplida la edad de estancia máxima de 75 años o con carácter previo, cuando el dictamen del Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia determine que la atención más adecuada para el usuario será la prestada en un servicio de atención residencial para personas mayores, se deberá solicitar el ingreso en dicho servicio, que se instruirá y resolverá conforme a la normativa vigente en esta materia. La solicitud del servicio de atención residencial para personas mayores deberá presentarse en el plazo de tres meses, desde la notificación al interesado del dictamen del Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia. También podrá iniciarse el procedimiento de oficio cuando transcurrido el plazo señalado el interesado no haya presentado la oportuna solicitud del servicio de atención residencial para personas mayores.

Transcurridos tres meses sin presentar la oportuna solicitud, se tramitará el procedimiento de pérdida de la condición de usuario conforme a lo previsto en el artículo 21."

Cuatro

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante legal, conforme al modelo que figura en el Anexo I. En la solicitud se podrá indicar la zona territorial de preferencia para la concesión de plaza, y el centro elegido de los señalados en el Anexo V."

Cinco

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

"2. El dictamen técnico señalará la adecuación o no de la concesión de plaza, y en su caso indicará el tipo de plaza adecuada para la atención del solicitante, de acuerdo a la tipología de plazas recogidas en el artículo 3 del decreto.

3. En aquellos supuestos en que el dictamen técnico determine más de una tipología de plaza el interesado podrá indicar la prioridad de la tipología de plaza a ocupar."

Seis

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

"1. Una vez efectuada la propuesta de resolución, la Dirección general con competencia en la materia, resolverá el acceso o denegación de la plaza pública del servicio de atención residencial para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, condicionando su ingreso en un centro a la existencia o no de plaza vacante que le corresponda de acuerdo a la tipología de plaza señalada en el dictamen técnico o, para los supuestos en que se hubiere determinado más de una tipología de plaza, a la prioridad manifestada por el interesado en cuanto a plaza por diagnóstico y por centro."

Siete

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedan redactados como sigue:

"1. Si en el momento de emitir la resolución de acceso a la plaza no existiera plaza vacante tal como se señala en artículo anterior, se le incluirá en una lista de espera en la que ocupará el lugar que le corresponda en orden a la fecha de registro de entrada de su solicitud, y de acuerdo a su elección de plaza por diagnóstico y centro.

2. Durante el tiempo que el solicitante permanezca en lista de espera podrá modificar su elección de zona territorial, de tipología de plaza de acuerdo al dictamen técnico emitido por el Centro de Valoración de la Discapacidad y la Dependencia y de centro elegido. La Dirección general competente en la materia aceptará dicha solicitud, y modificará tal situación del solicitante en la lista de espera, de acuerdo a la fecha de registro de entrada de su solicitud inicial del servicio de atención residencial. En estos casos se seguirá lo previsto en el artículo 9 y siguientes del decreto."



Ocho

Se modifica el Artículo 13.9 que queda redactado de la siguiente manera:

" 9. En el supuesto en que se produzca una variación del grado de dependencia o en el diagnóstico de su discapacidad, o bien concurren circunstancias debidamente motivadas que justifiquen la necesaria atención del usuario en otra tipología de plaza, se podrá iniciar de oficio por parte de la Dirección General competente, o a través de la oportuna solicitud del interesado la conversión de plaza, tramitándose el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y siguientes del decreto. En aquellos supuestos en los que se dicte la resolución de la conversión de plaza, el interesado estará obligado, cuando no exista plaza de esa tipología en el centro del que es usuario, a abandonar la plaza que venía ocupando y a ingresar en un centro que cuente con la nueva tipología de plaza. No obstante durante el periodo de tiempo que pueda transcurrir hasta la existencia de una vacante adecuada en otro centro continuará ocupando la plaza de la que venía siendo usuario."

Nueve

Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue.

"1. Las personas usuarias de plazas del servicio de atención residencial para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa, tendrán derecho a la reserva de plaza durante los periodos de ausencia forzosa por ingreso en un centro hospitalario u otras causas que deberán acreditarse ante la Dirección General con competencia en la materia.

2. De igual forma tendrá derecho a la reserva de plaza en los supuestos de ausencia por sanción temporal por incumplimiento de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del centro, o como consecuencia de una infracción sancionada según lo previsto en la normativa vigente en materia de infracciones y sanciones en el ámbito de los Servicios Sociales, salvo que proceda la pérdida definitiva de la condición de usuario.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la persona usuaria de plaza del servicio de atención residencial para personas con discapacidad se podrá ausentar de forma voluntaria un máximo de 30 días en un año natural, excluidos los fines de semana."

Diez

Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

"1. Para la concesión de una plaza del servicio de estancias temporales residenciales el solicitante deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 4 del presente decreto, y deberán existir plazas vacantes disponibles durante el periodo solicitado.

2. En el caso de que la solicitud de estancia temporal venga motivada alguna de las siguientes causas, debidamente acreditadas a través del oportuno informe del servicio social comunitario correspondiente, el periodo de estancia podrá ampliarse un mes más:

- a) Fallecimiento de la persona cuidadora principal y necesidad de la familia de un periodo de tiempo para su reorganización en el cuidado de la persona con discapacidad
- b) Enfermedad aguda que requiera ingreso hospitalario o intervención quirúrgica de la persona cuidadora principal y su tiempo de recuperación extrahospitalaria.
- c) Necesidad de la persona cuidadora principal de atender a otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad por enfermedad aguda de estos, que requiera ingreso hospitalario y su tiempo de recuperación extrahospitalaria.
- d) Fallecimiento de familiares de la persona cuidadora principal hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad



e) Motivos laborales de la única persona cuidadora que precisen de un periodo de tiempo para su reorganización en el cuidado de la persona con discapacidad.

3. Las plazas del servicio de estancias temporales residenciales se habilitarán, en función de la capacidad de las residencias para personas con discapacidad, al menos, a razón de una plaza por cada cuarenta plazas o fracción.

4. La solicitud de acceso al servicio de estancias temporales residenciales deberá presentarse con un máximo de dos meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de estancia solicitado y con un mínimo de un mes a contar desde dicha fecha de inicio. Excepcionalmente y cuando esté suficientemente justificada la urgencia de la estancia temporal no será necesario el cumplimiento de estos plazos.

5. Una vez tramitado el expediente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes del decreto, se dictará resolución de concesión o denegación de ingreso por la Dirección General con competencia en la materia, señalándose en la misma la fecha de inicio y fin de la estancia.

6. Para la tramitación de sucesivas estancias temporales por parte de un mismo solicitante, solo será necesario presentar la solicitud de acceso al servicio, en la que se detalle el periodo solicitado y la causa que justifica la necesidad de atención en una plaza del servicio de estancias temporales residenciales para personas con discapacidad. Para su resolución se tendrá en cuenta el dictamen técnico del Centro de Valoración de la Discapacidad y Dependencia emitido para su primera solicitud, salvo que se justifique la revisión de la valoración técnica.

7. La ocupación de una plaza de estancia temporal implica el abono del precio público conforme a la normativa de precios públicos aplicable, hasta la finalización de la estancia, admitiéndose prorrateos diarios en el supuesto de que la estancia a liquidar sea inferior a un mes.

8. Se entenderán estimadas las solicitudes de acceso a plaza del servicio de estancias temporales residenciales cuando transcurridos dos meses desde su entrada en cualquiera de las Oficinas de Registro del órgano administrativo competente para tramitar el procedimiento, no se haya notificado resolución expresa, siempre que cumplan los requisitos exigidos para acceder a una plaza de residencia para personas con discapacidad con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia.

9. En los supuestos de concurrencia de solicitudes de acceso al servicio de estancias temporales residenciales, durante un mismo periodo, o cuando se trate de periodos vacacionales donde se prevé mayor demanda del servicio, se podrá resolver las solicitudes con una modificación de los días demandados, para que con las plazas vacantes disponibles en ese periodo pueda atenderse al mayor número posible de solicitantes.

10. En aquellos casos que se acredite una situación de riesgo social o la extrema necesidad y urgencia del ingreso como consecuencia de la gravedad de la situación social de la persona con discapacidad, acreditado a través del oportuno informe del servicio social comunitario correspondiente excepcionalmente se podrá dictar resolución de ingreso urgente con carácter temporal, cuando el solicitante tenga al menos 15 años, en las condiciones previstas en el presente artículo. “

Once

Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

"1. Los usuarios podrán solicitar el traslado a una plaza de otra residencia para personas con discapacidad siempre que sea acorde al dictamen técnico de valoración.

2. La solicitud de traslado podrá presentarse mediante el modelo señalado en el Anexo III, de conformidad a lo previsto en el artículo 6.2 del decreto, dirigida a la Dirección general con competencia en la materia. La Dirección general acordará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto para la adjudicación de plazas y a través de la correspondiente resolución el traslado al centro solicitado siempre que exista una plaza vacante.



3. El procedimiento de traslado podrá efectuarse también de oficio, por la Dirección general con competencia en la materia, cuando concurren circunstancias debidamente motivadas que obedezcan a las necesidades de atención del usuario en otro centro. La Dirección general acordará en su caso, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto para la adjudicación de plazas y a través de la correspondiente resolución el traslado a otro centro, siempre que exista una plaza vacante. El plazo máximo para resolver será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, y transcurrido dicho plazo sin resolución se estará a lo dispuesto en la normativa básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En el supuesto de que no existiera una plaza vacante para el traslado, se incluirán en la lista de espera del servicio de atención residencial de acuerdo a la fecha de registro de su solicitud de traslado."

Doce

Se modifica el artículo 21, apartados a) que queda redactado como sigue y se suprime el apartado b):

"a) Pérdida de cualquiera de las condiciones para ser persona usuaria, señaladas en los apartados 1 y 2 del artículo 4"

Trece

Se añade una "Disposición adicional cuarta. Centros residenciales con plazas públicas para personas con discapacidad con gran dependencia o dependencia severa, del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia".

"Se relaciona a través del Anexo V al presente decreto, los centros residenciales con plazas públicas para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia.

Esta relación de centros, detallada en Anexo V, al igual que el resto de los Anexos, podrán ser modificados y actualizados mediante resolución del Consejero competente en la materia."

Catorce

Se añade una Disposición adicional quinta. Eliminación de los niveles en el reconocimiento de dependencia.

"En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el articulado del decreto, donde se mencione grado y nivel de dependencia, se sustituye por grado de dependencia"

Quince

Se modifica la "Disposición transitoria segunda. Personas con discapacidad en lista de espera" que queda redactado como sigue:

"Disposición transitoria segunda. Personas con discapacidad en lista de espera.

Las personas que se encuentran en lista de espera podrán presentar un documento de elección de área geográfica y de tipología de plaza y centro, que se añadirá a la solicitud presentada en su día, procediéndose a su inclusión en la lista de espera que corresponda, manteniendo el orden cronológico de la fecha de registro de entrada de su solicitud de plaza pública."

Dieciséis

Se modifica el Anexo I, de SOLICITUD DE ACCESO (se omite modelo de Anexo).



Diecisiete

Se modifica el Anexo II, de SOLICITUD DE PERMUTA DE PLAZA EN CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (se omite modelo de Anexo).

Dieciocho

Se modifica el Anexo III, de SOLICITUD DE TRASLADO DE CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (se omite modelo de Anexo).

Diecinueve

Se añade un Anexo V, CLASIFICACION DE LOS CENTROS RESIDENCIALES CON PLAZAS PÚBLICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON GRAN DEPENDENCIA O DEPENDENCIA SEVERA, DEL SISTEMA RIOJANO PARA LA AUTONOMIA PERSONAL Y LA DEPENDENCIA.

Anexo V. Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia

CENTROS RESIDENCIALES CON PLAZAS PÚBLICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON GRAN DEPENDENCIA O DEPENDENCIA SEVERA DEL SISTEMA RIOJANO PARA LA AUTONOMIA PERSONAL Y LA DEPENDENCIA

Los centros residenciales con plazas públicas para personas con discapacidad, con gran dependencia o dependencia severa del Sistema Riojano para la Autonomía Personal y la Dependencia, se clasifican de acuerdo a su ubicación, según la distribución territorial de La Rioja: Rioja Centro, Rioja Baja y Rioja Alta.

1. CENTROS EN RIOJA CENTRO

- a) CAPDP "Santa Lucía" plazas para personas con discapacidad intelectual y afines.
- b) Residencia LOS VALLES plazas para personas con discapacidad intelectual y afines.
- c) Casa Residencia plazas para personas con parálisis cerebral y afines.
- d) Vivienda especializada plazas para personas con esclerosis múltiple y afines.
- e) Centro LEO KANNER plazas para personas con autismo y afines.

2. CENTROS EN RIOJA BAJA

- a) Residencia VALLE DEL CIDACOS plazas para personas con discapacidad intelectual y afines.

Artículo Dos. Modificación del Decreto 31/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba la cartera de servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales

Uno

Se modifican los apartados 2.3.2. c) del punto 2.3 de atención a personas con discapacidad que queda redactado como sigue:

“2.3.2. Servicio de atención residencial

c) Requisitos de acceso:

- Tener reconocida la situación de gran dependencia (grado III) o dependencia severa (grado II) de acuerdo con el procedimiento normativamente establecido.
- Tener reconocido por la Dirección General con competencia en la materia o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- Que dicho servicio se encuentre incluido en el Programa Individual de Atención.



- Que exista un dictamen de idoneidad de la plaza realizado por el Centro de valoración de la Discapacidad y Dependencia.
- Residir legalmente en La Rioja y haber residido en territorio español durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se exige del requisito de residir legalmente en La Rioja a aquellos solicitantes que se encuentren, en el momento de formalizar la solicitud, residiendo por motivos de su discapacidad en un centro para personas con discapacidad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que sean beneficiarios de una ayuda económica del Gobierno de La Rioja para alojamientos de personas con discapacidad, siempre que los dos años inmediatamente anteriores a dicho traslado residieran en La Rioja.

Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los Tratados Internacionales y en los Convenios que se establezcan en el país de origen.

- Tener más de 18 y menos de 60 años.
- No padecer trastornos graves y continuados de conducta o comportamientos que puedan distorsionar gravemente el funcionamiento del centro o la normal convivencia en el mismo.

Dos

Se modifica el apartado 2.3.3. a) del punto 2.3 de atención a personas con discapacidad que queda redactado como sigue:

“a) Objeto

El servicio de estancias temporales residenciales es el servicio de atención residencial prestado por un periodo máximo de tres meses en el año que se solicita, y condicionado por la situación personal del solicitante o bien como consecuencia de eventos sobrevenidos en su entorno. El servicio de estancias temporales residenciales atenderá principalmente vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores y se tendrá igualmente en cuenta la condición de persona dependiente, la naturaleza de la dependencia, el grado de la misma, la intensidad de los cuidados que precise y el diagnóstico de la discapacidad.”

Tres

Se modifica el apartado 2.3.3. c) del punto 2.3 de atención a personas con discapacidad que queda redactado como sigue:

2.3.3. Servicio de estancias temporales residenciales.

“c) Requisitos de acceso:

- Tener reconocida la situación de gran dependencia (grado III) o gran dependencia (grado II) de acuerdo con el procedimiento normativamente establecido
- Tener reconocido por la Dirección General con competencia en la materia o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- Que dicho servicio se encuentre incluido en el Programa Individual de Atención.
- Que exista un dictamen de idoneidad de la plaza realizado por el Centro de valoración de la Discapacidad y Dependencia.
- Residir legalmente en La Rioja y haber residido en territorio español durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.



Se exige del requisito de residir legalmente en La Rioja a aquellos solicitantes que se encuentren, en el momento de formalizar la solicitud, residiendo por motivos de su discapacidad en un centro para personas con discapacidad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que sean beneficiarios de una ayuda económica del Gobierno de La Rioja para alojamientos de personas con discapacidad, siempre que los dos años inmediatamente anteriores a dicho traslado residieran en La Rioja.

Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los Tratados Internacionales y en los Convenios que se establezcan en el país de origen.

- Tener más de 18 y menos de 60 años.
- No padecer trastornos graves y continuados de conducta o comportamientos que puedan distorsionar gravemente el funcionamiento del centro o la normal convivencia en el mismo.

Tres

Se modifican los apartados 2.3.4. c) del punto 2.3 de atención a personas con discapacidad que queda redactado como sigue:

2.3.4. Servicio residencial nocturno.

c) Requisitos de acceso:

- Tener reconocida la situación de gran dependencia (grado III) o gran dependencia (grado II) de acuerdo con el procedimiento normativamente establecido
- Tener reconocido por la Dirección General con competencia en la materia o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- Que dicho servicio se encuentre incluido en el Programa Individual de Atención.
- Que exista un dictamen de idoneidad de la plaza realizado por el Centro de valoración de la Dependencia y la Discapacidad
- Residir legalmente en La Rioja y haber residido en territorio español durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se exige del requisito de residir legalmente en La Rioja a aquellos solicitantes que se encuentren, en el momento de formalizar la solicitud, residiendo por motivos de su discapacidad en un centro para personas con discapacidad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que sean beneficiarios de una ayuda económica del Gobierno de La Rioja para alojamientos de personas con discapacidad, siempre que los dos años inmediatamente anteriores a dicho traslado residieran en La Rioja.

Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los Tratados Internacionales y en los Convenios que se establezcan en el país de origen.

- Tener más de 18 y menos de 60 años.
- No padecer trastornos graves y continuados de conducta o comportamientos que puedan distorsionar gravemente el funcionamiento del centro o la normal convivencia en el mismo.



Cuatro

Se añade una Disposición adicional séptima. Eliminación de los niveles en el reconocimiento de dependencia.

“En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en el articulado del decreto, donde se mencione grado y nivel de dependencia, se sustituye por grado de dependencia”.

Disposición Transitoria primera.

Las personas que hubieran solicitado traslado del centro residencial con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que se encuentren en lista de espera se tendrá en cuenta para la ocupación de una vacante la fecha de la primera solicitud de traslado del centro formulada por el interesado.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, BOR.

En Logroño, a __.- El Presidente, José Ignacio Ceniceros.- El Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, Conrado Escobar Las Heras.